

Febrero 26, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles veintiséis de febrero de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/04/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de esta sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 209/ST-18/2013, en virtud de que el Sujeto Obligado comunicó mediante oficio a esta Comisión que había proporcionado información adicional a la respuesta proporcionada a la solicitud, dado esa situación el estado procesal no permitía que fuera resuelto en la sesión que se estaba desarrollando, por lo que se procedió conforme a la Ley proponiéndose el estudio y resolución del mismo para una sesión posterior.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que una vez más hacía un llamado al Congreso del Estado para que se revisara la Ley de Transparencia y se regulara lo relativo a las ampliaciones de información, ya que esto se prestaba para que los Sujetos Obligados llevaran a cabo prácticas dilatorias, es decir, que amplíen minutos antes u horas antes de que se va a resolver el proyecto del recurso de revisión, el cual conllevaba a que se retrasaran las resoluciones y no se cumpliera con el plazo estipulado en la Ley, por lo que concluyó que su petición iba en ese sentido para que el Congreso del Estado revisara la Ley y regulara lo relativo a las ampliaciones de información las cuales eran frecuentes en esta Comisión.-----

"ACUERDO S.O. 04/14.26.02.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día de la sesión ordinaria CAIP/04/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 204/PRESIDENCIA MPAL HUACHINANGO-01/2013 y sus acumulados.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 258/SSPyTM-PUEBLA-04/2013 y su acumulado 259/SSPyTM-PUEBLA-05/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 17/SSA-01/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 18/SSA-02/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de

Febrero 26, 2014

expediente 19/OTE-01/2014.-----
 VIII. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 204/PRESIDENCIA MPAL HUACHINANGO-01/2013 y sus acumulados, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de los recursos de revisión tramitados originalmente bajo los números 252/PRESIDENCIA MPAL-TULCINGO DE VALLE-01/2013, 21/PRESIDENCIA MPAL-MOLCAXAC-01/2013 y 215/PRESIDENCIA MPAL-HUATLATLAUCA-01/2013 en términos del considerando SEGUNDO.-----

SEGUNDO.- se **SOBRESEE** el recurso de revisión tramitado originalmente bajo el número 253/PRESIDENCIA MPAL-TECOMATLÁN-01/2013 en términos del considerando CUARTO.-----

TERCERO.- Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por las Presidencias Municipales de Huauchinango, Acatlán de Osorio, Tehuiztzingo, Ocoyucan, Libres, Francisco Z. Mena, Acajete, San Salvador el Verde, Acteopan, Cañada de Morelos, San Andrés Cholula, Tlacotepec de Benito Juárez, Teziutlán, Cuautlancingo, Santa Inés Ahuatempan, Los Reyes de Juárez, Juan C. Bonilla, Presidencia Municipal de Jolalpan, Huaquechula, Tianguismanalco, Chignautla, Cuetzalan del Progreso, Tecali de Herrera, Xicotepec y Chietla.-----

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Presidencia Municipal de Huauchinango y otros presentados ante diversos municipios, en la que fundamentalmente pidieron información pública de oficio contemplado en los artículos 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; al respecto, los sujetos obligados no emitieron respuesta alguna a las solicitudes de acceso. Por su parte, el hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad que la falta de respuestas a las solicitudes. En el informe respecto del acto o resolución recurrido los sujetos obligados manifestó esencialmente que las solicitudes no eran precisas ni concretas, que la información tenía el carácter de clasificado, que las solicitudes no tenían firma por lo que se habían tenido como no interpuestas y que no venían esos pendientes en las actas de entrega recepción. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente refirió que por cuestión de método se analizarían en primera instancia los recursos de revisión interpuestos contra los Municipios de Tulcingo del Valle, Molcaxac, Huatlatlauca y Tecamatlán. En cuanto a Tulcingo del Valle, de las constancias que corrían agregadas en autos el hoy recurrente no acreditó que efectivamente haya presentado la solicitud ante el Sujeto Obligado, es decir, no existía constancia que probara la fecha en que se había realizado la petición manifestada por el hoy recurrente, tal y como lo disponía el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en ese sentido y al no encuadrarse las causales por las que el recurso de revisión era procedente en términos del numeral 78 del referido cuerpo de leyes, fue procedente sobreseer el presente medio de impugnación, al no presentarse en la forma prevista por las disposiciones aplicables. En cuanto a los municipios de Molcaxac y Huatlatlauca, se advirtió que en la fecha de interposición del recurso de revisión aún se encontraba transcurriendo el término por el que los sujetos obligados

Febrero 26, 2014

podían proporcionar la información requerida, no obstante lo anterior, los recurrentes presentaron sus respectivos medios de impugnación por falta de respuesta. Al caso en concreto, se actualizaron del mismo modo una causal de improcedencia, toda vez que la Ley les concede a los Sujetos Obligados el término de diez días hábiles para emitir una respuesta, con posibilidad de ampliar, siendo procedente el medio de impugnación una vez que el Sujeto Obligado no haya emitido resolución alguna en el plazo estipulado en la Ley de la materia, pero no antes de que feneciera dicho término, por lo que en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción III y 79 fracción IV se propuso al Pleno sobreseer los recursos presentados ante dichos sujetos obligados. Continuando en uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que en cuanto al municipio de Tecomatlán, el Sujeto Obligado con fecha treinta de noviembre de dos mil trece emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información, respuesta con la que se dio vista al recurrente sin que hiciera manifestación alguna al respecto. Así las cosas, se advirtió que se actualizaba una causal de sobreseimiento en el presente medio de impugnación, ya que, si bien el recurso se interpuso por falta de respuesta, al emitirse ésta se dejó sin materia de estudio por lo que resultaba procedente sobreseer el presente recurso en términos del artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por último, en cuanto a los recursos de revisión restantes, recursos interpuestos por falta de respuesta a las solicitudes de acceso presentadas, se determinó que en virtud del artículo 10 fracción II de la Ley de la materia era obligación de los sujetos obligados responder las solicitudes de acceso en los términos que fijara la Ley, no obstante de las constancias que corrían agregados en autos no se advirtió que los sujetos obligados hubieran dado respuesta alguna, por lo que en ese sentido con fundamento en el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fue procedente REVOCAR el acto de para efectos que los sujetos obligados de los siguientes municipios: Huauchinango, Acatlán de Osorio, Tehuiztingo, Ocoyucan, Libres, Francisco Z. Mena, Acajete, San Salvador el Verde, Acteopan, Cañada de Morelos, San Andrés Cholula, Tlacotepec de Benito Juárez, Teziutlán, Cautlancingo, Santa Inés Ahuatempan, los Reyes de Juárez, Juan C. Bonilla, Jolalpan, Huaquechula, Tianguismanalco, Chingnautla, Cuetzalan del Progreso, Tecali de Herrera, Xicotepec y Chietla, dieran respuesta a cada uno de los recurrentes.---

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que desde la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia en el año dos mil doce y hasta el día de hoy, se habían interpuesto ciento sesenta y cinco recursos de revisión en contra de ayuntamientos lo que equivalía al treinta y dos por ciento del total, de los cuales cuatro se habían confirmado, ochenta y cuatro revocados, nueve sobreseídos, quince desechados, diecinueve se habían tenido por no interpuestos y tres más se encontraban en trámite. El día de hoy expresó el Comisionado que se resolvían treinta y un recursos de revisión, dos de la Ponencia del Comisionado Federico González Magaña y veintinueve de su Ponencia, por lo que refirió que en total sumarían ciento once revocados y trece recursos de revisión sobreseídos. Finalmente concluyó que el trabajo que se había venido haciendo con los ayuntamientos y ahora con los que acababan de tomar posesión tenía que redoblarse los esfuerzos y el reto que se tenía que asumir en materia de capacitación y actualización en materia de transparencia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/14.26.02.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 204/PRESIDENCIA MPAL HUAUCHINANGO-01/2013 y sus acumulados en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña

Febrero 26, 2014

sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 258/SSPyTM-PUEBLA-04/2013 y su acumulado 259/SSPyTM-PUEBLA-05/2013 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, en la que se había solicitado que en relación a las armas de fuego propiedad de la dependencia, Secretaría de Seguridad Pública (estado) por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil once a la fecha de la solicitud, se le proporcionara el inventario de armas desglosado por tipo de arma y año, así como el número de armas que habían sido reportadas como robadas desglosadas por tipo de arma y mes en el que se hizo el registro. El Sujeto Obligado respondió señalando fundamentalmente que, debería solicitar la información a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y orientó al solicitante sobre su ubicación y agregó que para el caso del Municipio de Puebla la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo al Formato de Acuerdo para la Clasificación de la Información debido a que comprometía las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad del Municipio y que su divulgación pondría en peligro el orden público además de que se entorpecerían los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad. El hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad que la información solicitada pudo haber sido entregada señalando únicamente el número total de armas de fuego y el año correspondiente. Y en relación a las armas robadas señaló que se trataba de armamento que ya no se encontraba en poder de la Secretaría y se trataba de información de interés público. Por su parte, El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que los recursos de revisión debieran de sobreseerse toda vez que del texto de la solicitud de información se desprendía que el recurrente había solicitado información de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró que el Acuerdo de Clasificación mediante el que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información no era aplicable a la información solicitada toda vez que empleaba como fundamento lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley en la materia referente a información confidencial. Por lo que hace a la fracción III del artículo 33 de la Ley en la materia, su estudio dió como resultado que dicha causal no actualizaba la hipótesis normativa a que se refería la solicitud de información que se analizaba, porque esta no se refería a expedientes, archivos o documentos que se obtuvieran producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos, y la información solicitada no se obtenía a partir de dichas actividades, por lo que dicha fracción no determinaba la naturaleza reservada de la información solicitada. Continuando en el uso de la voz el Comisionado Ponente refirió que en cuanto a la clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, era de observarse que procedió la restricción a la información solicitada basada en esta fracción cuando la divulgación de la misma pudiera causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas; comprometían la seguridad del Municipio, pusiera en peligro la propiedad o posesión del patrimonio municipal o la seguridad de las instalaciones y personal del Sujeto Obligado. Al respecto, la Ponencia consideró que la información solicitada no revelaba el carácter técnico u operativo, sino meramente estadístico, que no permitía conocer la capacidad de fuerza de los elementos policiales, puesto que

Febrero 26, 2014

no se conocía la distribución de las armas entre los mismos y cuántos se encontraban desarmados, así como tampoco ponía en riesgo la seguridad de su comunidad, toda vez que se trataba de datos generales que no daban a conocer el estado de fuerza, ni la capacidad de reacción y operación del Sujeto Obligado ya que dicha información no se relacionaba con el número de elementos autorizados para la portación de armas que amparaba la licencia, por lo que no se actualizaba la causal de reserva a que se refería dicha fracción, en consecuencia el Sujeto Obligado estaba constreñido a entregar la información solicitada. A mayor abundamiento, se señaló que constaba en autos las respuestas otorgadas por: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Policía Federal Preventiva, en las que las citadas dependencias proporcionaron información similar a la solicitada mediante las solicitudes de información, lo que sirvió de referente en el presente estudio. En cuanto a los argumentos del Sujeto Obligado en los que señalaba que los recursos de referencia debían de sobreseerse toda vez que el recurrente había solicitado información de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y debía señalarse que el afán de favorecer el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión consideró que la intención del recurrente fue obtener información del Sujeto Obligado, por lo que fue procedente el estudio del presente recurso. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró fundados los agravios del recurrente y propuso al Pleno revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcionara al recurrente la información solicitada.-----

Por su parte, en uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó que el tema de seguridad pública era un tema sensible para todos los mexicanos, por lo que el proyecto requería de un minucioso análisis y obligaba a cuidar el sentido de la resolución; la Comisionada retomó algunos conceptos de Eduardo Guerrero que en el cuaderno de transparencia del IFAI titulado "Transparencia y Seguridad Nacional" refería que en México para reservar un documento por motivo de seguridad era necesario demostrar con argumentos precisos y claros, la existencia de circunstancias y concretas que permitieran determinar que la divulgación de la información causaría un daño probable, presente y específico a la seguridad, es decir, que tendría que analizarse el impacto, el alcance y el daño que pudiera causar la información que se estaba otorgando. En ese sentido refirió que a fin de asumir una votación y criterio responsable su Ponencia revisó entre otras cosas antecedentes que sirvieran de referencia a la materia del recurso de revisión; al respecto, se encontró que en el IFAI se habían resueltos asuntos similares al que hoy se presentaba, como tal era el caso de los expedientes 651/07 y 1736/2009/, en el caso específico de la resolución del IFAI que era del dos mil nueve se había solicitado a la SEDENA el número de armas robadas, extraviadas o perdidas por la policía estatal de Puebla, a lo que refirieron que la información se encontraba reservada. Finalmente el órgano garante federal determinó revocar la respuesta a fin de que se proporcionara la información toda vez que ésta no vulneraba la relativo a la seguridad pública; asimismo la Comisionada manifestó que derivado de los análisis realizados se advirtió que la materia de la solicitud del recurso versaba únicamente en numeralía, información estadística y no en especificaciones técnicas; continuó manifestando que esta mañana en una entrevista radiofónica tres presidentes municipales sin que mediara una pregunta daban a conocer el estado de fuerza de sus municipios, San Pedro, San Andrés y Santa Isabel Cholula; en ese sentido concluyó que acompañaba el proyecto toda vez que estaba de acuerdo con el mismo.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que eran datos que no ponían en riesgo la materia de seguridad sino que eran estadísticas, por lo que acompaña el sentido de la revocación del proyecto presentado.-----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 04/14.26.02.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo

Febrero 26, 2014

el expediente número 258/SSPyTM-PUEBLA-04/2013 y su acumulado 259/SSPyTM-PUEBLA-05/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 17/SSA-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/14.26.02.14/04.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y toda vez que de las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte fue interpuesto por medio electrónico siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día cinco de febrero de dos mil catorce, dicho término venció el doce de febrero de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el ocho y nueve de febrero del año en curso. Cabe mencionar que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda “Recurso de Revisión Ratificado”, no existe archivo adjunto de dicha ratificación, por lo que siendo ésta un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 17/SSA-01/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 18/SSA-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 04/14.26.02.14/05.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la

Febrero 26, 2014

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y toda vez que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el medio de impugnación fue presentado el día cinco de febrero de dos mil catorce, dicho término venció el doce de febrero de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el ocho y nueve de febrero del año en curso. Cabe mencionar que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado", no existe archivo adjunto de la ratificación, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 18/SSA-02/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 19/OTE-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 04/14.26.02.14/06.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de

Febrero 26, 2014

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----
-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por la recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día ocho de febrero de dos mil catorce, dicho término empezó a computarse el día once de febrero del año en curso, teniéndose por interpuesto el día diez del mes y año en comento, venciendo el día diecisiete de febrero de dos mil catorce para ser ratificado, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que se haya realizado, el presente medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 19/OTE-01/2014-----
-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó en relación a los tres asuntos sobreseídos en la presente sesión que en los últimos meses en cuatro sesiones ordinarias que se han realizado en el dos mil catorce se han sobreseídos dieciocho recursos que no han tenido vida jurídica por no ser ratificados, lo que significaba que en promedio era de cuatro a cinco recursos por sesión que no podía entrarse al estudio por no ser ratificados, por lo que hacía el llamado una vez más al Congreso del Estado, a esta nueva legislatura para que revisaran la Ley de Transparencia y atendieran estos aspectos que sin duda podrían desincentivar a la ciudadanía para hacer un uso efectivo del derecho a la información.-----

VIII. En relación al último punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que no existían asuntos inscritos.-----
-

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veinte minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO